

Lima, 25 de abril de 2016

Señores
MINISTERIO DE SALUD
Av. Dos de Mayo N° 590
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral: Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. vs. Ministerio de Salud

Atte.: **Dr. Luis Celedonio Valdez Pallete**
Procurador Público del Ministerio de Salud

Asunto: **Notificación de Laudo Arbitral**

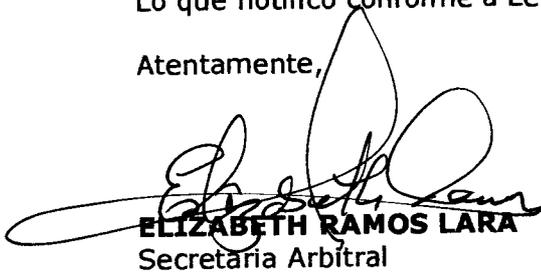
De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 25 de abril de 2016 por el Árbitro Único, doctor Carlos Alberto Matheus López, el cual consta de cuarenta y siete (47) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,


ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaría Arbitral



Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Lima, 25 de abril de 2016

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C.

En adelante el **DEMANDANTE**, la **EMPRESA** o el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Ministerio de Salud - MINSa

En adelante la **DEMANDADA**, el **MINISTERIO** o la **ENTIDAD**.

Árbitro Único:

Carlos Alberto Matheus López.

Secretaria Arbitral:

Elizabeth Karem Ramos Lara.

RESOLUCIÓN N° 48

Lima, 25 de abril de 2016.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2012, se suscribió el Contrato N° 020-2012-MINSA¹ derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 039-2011 para la Ejecución de la Obra denominada: "Ampliación del Cerco Perimétrico y Sistema de Utilización a Tensión de Distribución Primaria en 22.9 Kv para el Centro de Salud Tambo, Red Ayacucho Norte", entre la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Ministerio de Salud - MINSa.

1. La Cláusula Décimo Octava del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

¹ Ver el Medio Probatorio "1." del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2014.

LL:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con las demoras en la Recepción de la Obra por parte del Ministerio de Salud - MINSA, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Octava del Contrato.

Por otro lado, en el numeral 3) del Acta de Instalación del Árbitro Único, se dispuso que en virtud a lo establecido en el Artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1017, el presente arbitraje será Nacional y de Derecho.

Asimismo, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, siendo definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia².

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 02 de abril de 2014, a las 09:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el Dr. Carlos Alberto Matheus López, en su calidad de Árbitro Único; conjuntamente con la Dra. Fressia Munárriz Infante, Directora (e) de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 28 de abril de 2014, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó su escrito de demanda, el mismo que fue proveído mediante Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo de 2014. Mediante esta Resolución, el Árbitro Único tuvo por presentada la demanda arbitral, pero requirió a la empresa Sagitta Ingeniería y

² Ver Clausula Décimo Octava del Contrato, ubicado en el Medio Probatorio "1." del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2014.

A1:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Construcción S.A.C., a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar los documentos denominados: "Fact. Secrex N° 001-0077070 y N° 001-0078988" ubicados en el numeral 33. del acápite denominado: "III. MEDIOS PROBATORIOS" del mencionado escrito; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tenga por no ofrecidos dichos documentos y se proceda a la admisión de la demanda presentada con esa observación.

3. Con fecha 15 de mayo de 2014, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., dentro del término establecido, cumplió con presentar la documentación requerida; razón por la cual, mediante Resolución N° 03 de fecha 23 de mayo de 2014, contando con toda la información, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. con fecha 28 de abril de 2014, complementado mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014; en consecuencia, se corrió traslado de dichos escritos al Ministerio de Salud - MINSA, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
4. Con fecha 17 de junio de 2014, y dentro del plazo concedido para ello, el Ministerio de Salud - MINSA contestó la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada. Dicho escrito fue proveído y puesto en conocimiento de la contraria mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de junio de 2014.
5. Mediante Resolución N° 08 de fecha 11 de julio de 2014, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día martes 12 de agosto de 2014 a horas 11:00 a.m., a efectos de (i) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único; (ii) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes; y (iii) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Árbitro Único.
6. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no siendo factible que se concrete un acuerdo conciliatorio entre ellas. Acto seguido, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje.
7. En relación a los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de las partes, éstos fueron fijados de la siguiente manera:

- **Derivados de la Demanda presentada por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C.:**

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- i) Determinar si corresponde o no declarar validos los mayores gastos generales variables, que resultan de los efectos de la modificación del plazo contractual originado por la ampliación de plazo N° 03 por 236 días calendarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM por la suma de S/. 97,510.57 (Noventa y Siete Mil Quinientos Diez y 57/100 Nuevos Soles) incluido IGV a favor de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSa el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.
- ii) Determinar si corresponde ordenar o no el reconocimiento de la suma ascendente a S/. 53,060.52 (Cincuenta y Tres Mil Sesenta y 52/100 Nuevos Soles) incluido IGV a favor de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. por concepto de gastos generales acreditados por demoras en la recepción de la obra, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSa el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.
- iii) Determinar si corresponde reconocer o no los intereses financieros generados por la realización del préstamo en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., para el cumplimiento de obligaciones con personal de la obra surgidas en la ejecución del Contrato 020-2012-MINSa, a efectos de que sean asumidos por el Ministerio de Salud - MINSa por el monto a favor de su representada por la suma de S/. 5,975.33 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco y 33/100 Nuevos Soles) incluido IGV, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSa el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.
- iv) Determinar si corresponde declarar valida o no la aplicación de la fórmula polinómica que contiene el expediente del adicional de obra N° 01, aprobado mediante Resolución ministerial N° 942-2012/MINSa, utilizada en la Liquidación del contrato de obra, elaborada por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., y en tal sentido, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSa su aplicación en el cálculo de los reajustes (reintegros y deductivos) del adicional de obra N° 01, que determinan el monto de S/. 3,114.85 Nuevos Soles incluido IGV, contraria con la que presenta el Ministerio de Salud - MINSa que, en el uso de una fórmula polinómica desconocida, insertada de manera arbitraria concluyen el monto de S/. -1,934.34 Nuevos Soles incluido IGV, discrepancia que resulta en pagos, a favor de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. por la suma de S/. 5,049.19 Nuevos Soles incluido IGV, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSa el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

44:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- v) Determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA que asuma los gastos que demande la realización del arbitraje, incluyendo el costo de la mantención de la cartas fianza por fiel cumplimiento, mientras dure el presente proceso arbitral hasta su devolución, además de los honorarios arbitrales, honorarios de la secretaria arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que se ha contratado para sostener y resolver las presentes controversias.
- vi) Determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA que otorgue a la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas contados a partir de la notificación del Laudo Arbitral.
8. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:
- **De la parte Demandante:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. en su escrito de demanda arbitral, ingresada con fecha 28 de abril de 2014 y complementado mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014, incluidos en el acápite denominado: "III. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito de demanda e identificados con los numerales que van del 1. al 49.
 - **De la parte Demandada:**

Se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por parte del Ministerio de Salud – MINSA en su escrito de contestación de demanda presentado el 17 de junio de 2014, detallados en el acápite denominado: "D. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1. al 10.
9. Cabe señalar que, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, este Árbitro Único deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral Unipersonal.
10. Con fecha 23 de julio de 2014, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó nuevos medios probatorios, los cuales, eran los siguientes: (i) Copia del Folio 32 del Cuaderno de Obras; (ii) Copia del Folio 36 del Cuaderno de Obras; (iii) Copia del

LA!

E

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Folio 42 del Cuaderno de Obras; (iv) Copia del Folio 45 del Cuaderno de Obras; (v) Copia del Folio 47 del Cuaderno de Obras; (vi) Copia del Folio 48 del Cuaderno de Obras; y, (vii) Copia del Folio 50 del Cuaderno de Obras. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 09 de fecha 02 de agosto de 2014, teniéndose por presentado el mismo y, en consecuencia se corrió traslado de dicho escrito y sus respectivos anexos al Ministerio de Salud - MINSA, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

11. Dentro del plazo establecido para tales efectos, el Ministerio de Salud - MINSA mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2014, cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 09. Dicho escrito fue proveído a través de la Resolución N° 11 de fecha 01 de setiembre de 2014, teniéndose por presentado el mismo. Asimismo, en dicha Resolución N° 11 se procedió a admitir los documentos denominados: "*Copia del Folio 32 del Cuaderno de Obras*"; "*Copia del Folio 36 del Cuaderno de Obras*"; "*Copia del Folio 42 del Cuaderno de Obras*"; "*Copia del Folio 45 del Cuaderno de Obras*"; "*Copia del Folio 47 del Cuaderno de Obras*"; "*Copia del Folio 48 del Cuaderno de Obras*"; y, "*Copia del Folio 50 del Cuaderno de Obras*"; presentados por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. mediante escrito de fecha 23 de julio de 2014.
12. A través de la Resolución N° 12 de fecha 01 de setiembre de 2014, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración para el día jueves 25 de setiembre de 2014 a horas 11:00 a.m. en la sede del arbitraje, con la finalidad de que las partes cumplan con ilustrar a este Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de cada una de las pretensiones materia de controversia.
13. En la fecha y hora programada se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración con la asistencia de ambas partes, cumpliendo las mismas con ilustrar al Árbitro Único respecto de cada una de las materias controvertidas, realizando éste las preguntas pertinentes, las cuales fueron respondidas por cada una de las partes.
14. Asimismo, a través de la Resolución N° 14 de fecha 17 de octubre de 2014, el Árbitro Único dispuso la actuación de una pericia de oficio y estableció las reglas para la actuación de la referida pericia. Debe indicarse que dicho gasto derivado de la pericia, debía ser asumido tanto por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. como por el Ministerio de Salud - MINSA, puesto que, la referida pericia era de oficio; además, debe indicarse que en la citada resolución se designó como perito a la Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino y se instó a las partes para que brinden a dicha profesional toda la colaboración necesaria.
15. Con escrito de fecha 07 de noviembre de 2014, la Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino, aceptó el cargo de perito, fijó el plazo de duración de la pericia y sus honorarios profesionales; es por ello que, mediante Resolución N° 15 de fecha 12 de noviembre de 2014, se tuvo por aceptado dicho cargo, se fijó el honorario neto de la citada profesional,

AL:

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

se requirió a las partes el pago de la primera cuota de la pericia y se otorgó a la perito un plazo de cinco (5) días hábiles, para que indique que información y documentación necesitaría de las partes para poder elaborar su pericia.

16. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014, la perito designada cumplió con señalar la documentación e información que necesitaba para la elaboración de la pericia. En vista de dicho cumplimiento, mediante Resolución N° 16 de fecha 18 de noviembre de 2014, el Árbitro Único dejó constancia de ello y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que las partes hiciesen llegar a la Secretaría Arbitral la documentación detallada en el escrito presentado por la perito.

17. La empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. con fecha 24 de noviembre de 2014, interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en el tercer extremo resolutive de la Resolución N° 15; situación por la cual, este Árbitro Único por medio de la Resolución N° 17 de fecha 01 de diciembre de 2014, admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado por la demandante y, en consecuencia, corrió traslado de dicho escrito a la perito Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, exprese lo que considere conveniente a su derecho.

18. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2014, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. cumplió con presentar parte de la documentación solicitada por la perito. Asimismo, con fecha 27 de noviembre de 2014, el Ministerio de Salud - MINSa solicitó al Árbitro Único que se le otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de cumplir con presentar la documentación solicitada por la perito.

19. Ambos escritos fueron proveídos mediante Resolución N° 18 de fecha 01 de diciembre de 2014, teniéndose por presentados dichos escritos, otorgándose a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar la totalidad de la documentación solicitada por la perito y, se tuvo por absuelto en parte el requerimiento efectuado por el Árbitro Único mediante Resolución N° 16 de fecha 18 de noviembre de 2014, por parte de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. disponiéndose que su escrito y sus anexos permanezcan en custodia de la Secretaría Arbitral hasta que se cumpla con presentar la totalidad de la documentación solicitada por la perito.

20. Mediante escritos de fecha 12, 23 y 30 de diciembre de 2014, la perito Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino expuso sus argumentos respecto a la reconsideración planteada por la demandante, así como informa al Árbitro Único que las partes han cumplido con cancelar la primera cuota del monto correspondiente a sus honorario, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 15 de fecha 12 de noviembre de 2014. Por otro lado, debe resaltarse que el Ministerio de Salud - MINSa mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, también se pronunció respecto al recurso de reconsideración formulado por su contraria.

LL

E

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

21. Frente a tales escritos el Árbitro Único expidió la Resolución N° 19 de fecha 09 de enero de 2015, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., en base a las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución y, en consecuencia, se tuvo por ratificado el tercer extremo resolutivo de la Resolución N° 15 de fecha 12 de noviembre de 2014, en todos sus extremos. Asimismo, se dejó constancia de la cancelación de las primeras cuotas del honorario de la perito, por parte del Ministerio de Salud y de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C.
22. Con fechas 17 de diciembre de 2014 y 05 de enero de 2015, el Ministerio de Salud - MINSa y la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. cumplieron con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 18, razón por la cual, a través de la Resolución N° 20 de fecha 09 de enero de 2015, este Árbitro Único puso a conocimiento de la perito tales escritos con sus respectivos anexos presentados por las partes y le otorgó a dicha profesional un plazo de veinte (20) días hábiles, para que cumpla con presentar el respectivo dictamen pericial.
23. La perito Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, informó al Árbitro Único que al revisar la documentación que se le alcanzó, a fin de realizar el respectivo dictamen pericial en el presente proceso, se ha percatado que le hace falta información indispensable, la cual no ha sido presentada por las partes; razón por la cual, requiere a cada una de las partes proporcionar la documentación solicitada.
24. Ante tal situación, a través de la Resolución N° 21 de fecha 30 de enero de 2015, se requirió a las partes para que un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de notificadas, cumplan con presentar la documentación indicada por la perito y, se suspendió el plazo para la presentación del dictamen pericial hasta que las partes cumplan con presentar la documentación requerida por dicha profesional.
25. Con escrito de fecha 11 de febrero de 2015, la Entidad demandada solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con presentar la documentación solicitada por la perito; no obstante, mediante escritos de fechas 16 y 17 de febrero de 2015, las partes cumplieron con presentar toda la documentación solicitada por la perito. En razón a dicho cumplimiento, mediante Resolución N° 22 de fecha 18 de febrero de 2015, este Árbitro Único puso a conocimiento de la perito los referidos escritos con sus respectivos anexos y le otorgó a dicha profesional un plazo de veinte (20) días hábiles, para que cumpla con presentar el respectivo dictamen pericial.
26. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2015, el Ministerio de Salud - MINSa presenta documentación adicional para la elaboración de la citada pericia; motivo por el cual, mediante Resolución N° 23 de fecha 25 de febrero de 2015, se puso a conocimiento de la perito dicho escrito con sus respectivos anexos.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

27. Por otro lado, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, la perito solicita al Árbitro Único que le otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar el dictamen pericial requerido, frente a dicho pedido y mediante la Resolución N° 24 de fecha 18 de marzo de 2015, el Árbitro Único otorgó a la perito un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo inicial, a fin de que cumpla con presentar el dictamen pericial requerido inicialmente en la citada Resolución N° 22.
28. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, la perito cumplió con presentar el dictamen pericial encomendado; es por ello, que mediante Resolución N° 25 de fecha 17 de abril de 2015, se tuvo por presentado el mismo, y se requirió a las partes para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con pagar la segunda cuota de los honorarios de la perito, disponiéndose que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el dictamen pericial hasta que las partes cumplan con efectuar el referido pago.
29. A través de las Resoluciones N° 26 y N° 27 de fechas 15 de mayo y 10 de junio de 2015, respectivamente, se tuvieron por canceladas la segunda cuota de los honorarios del perito que equivalía al 50% restante, por parte de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., siendo que el honorario a cargo de su contraparte fue también cancelado por la demandante. Asimismo, en la referida Resolución N° 27 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial y, en consecuencia se otorgó a las mismas un plazo de diez (10) días hábiles para que estudien y revisen el referido dictamen, a fin de que formularan las observaciones que consideraran pertinentes contra el mismo.
30. Mediante escritos de fechas 26 y 30 de junio de 2015, las partes ejercieron su derecho a formular observaciones contra el dictamen pericial; dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la perito mediante Resolución N° 28 de fecha 10 julio de 2015, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con absolverlas.
31. A través de escrito de fecha 30 de julio de 2015 y dentro del plazo establecido para tales efectos, la perito cumplió con absolver las observaciones efectuadas por las partes; es por ello, que mediante Resolución N° 29 de fecha 30 de julio de 2015, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 28 por parte de la perito y se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de la Pericia para el día jueves 27 de agosto de 2015 a horas 10:00 a.m., a efectos de que la perito designada exponga ante las partes las conclusiones del dictamen pericial.
32. Por medio de Resolución N° 30 de fecha 07 de agosto 2015, se indicó que por motivos de fuerza mayor, la Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino no podría asistir a la diligencia de Sustentación de la Pericia, situación que generó que el Árbitro Único re programe la mencionada audiencia, para el día lunes 07 de setiembre de 2015 a horas 10:00 a.m.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

33. Con Resolución N° 31 de fecha 21 de agosto de 2015, el Árbitro Único por motivos de fuerza mayor decidió reprogramar la Audiencia de Sustentación de la Pericia para el día jueves 10 de setiembre de 2015 a horas 10:00 a.m.
34. En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Pericia, con la asistencia de las partes y la perito designada, Ing. Jenny Violeta Guerrero Aquino, quien expuso los fundamentos y conclusiones del dictamen pericial. Finalizada la sustentación de la perito, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra a la parte demandante, y seguidamente, a la parte demandada, las cuales señalaron su posición frente a la pericia, posteriormente el Árbitro Único efectuó las preguntas que consideró pertinentes, las mismas que fueron respondidas por la perito; con lo que concluyó dicha audiencia, determinándose el término del trámite de la pericia.
35. Con fecha 29 de setiembre de 2015, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó nuevos medios probatorios, los cuales, eran los siguientes: (i) Copia de la Factura N° 001-0075238; (ii) Copia de la Factura N° 001-0077070; (iii) Copia de la Factura N° 001-0078988; (iv) Copia de la Factura N° 001-0080755; (v) Copia de la Factura N° 001-0082497; (vi) Copia de la Factura N° 001-0084660; (vii) Copia de la Factura N° 001-0086496; (viii) Copia de la Factura N° 001-0088271; (ix) Copia de la Factura N° 001-0089944; (x) Copia de la Factura N° 001-0011071; (xi) Copia del Protocolo de Pruebas OT 36439; y, (xii) Copia del Protocolo de Pruebas OT 11797. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 32 de fecha 30 de setiembre de 2015, teniéndose por presentado el mismo y, en consecuencia se corrió traslado de dicho escrito y sus respectivos anexos al Ministerio de Salud - MINSA, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
36. Vencido el plazo establecido en la Resolución N° 32, el Ministerio de Salud - MINSA no cumplió con absolver el traslado conferido en dicha resolución y, en tal sentido, a través de Resolución N° 33 de fecha 13 de noviembre de 2015, se dejó constancia de ello y se procedió a admitir los medios probatorios denominados: "Copia de la Factura N° 001-0075238"; "Copia de la Factura N° 001-0077070"; "Copia de la Factura N° 001-0078988"; "Copia de la Factura N° 001-0080755"; "Copia de la Factura N° 001-0082497"; "Copia de la Factura N° 001-0084660"; "Copia de la Factura N° 001-0086496"; "Copia de la Factura N° 001-0088271"; "Copia de la Factura N° 001-0089944"; "Copia de la Factura N° 001-0011071"; "Copia del Protocolo de Pruebas OT 36439"; y, "Copia del Protocolo de Pruebas OT 11797"; presentados por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2015.
37. Con fechas 02 y 13 de noviembre de 2015, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó nuevos medios probatorios, los cuales, eran los siguientes: (i) Copia de Recibo por Honorarios 473; (ii) Cuadro N° 01 – Pasajes – Movilidad y Alimentación; (iii) Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0060119; (iv) Declaración Jurada Movilidad 04-04-14;

LA:

36

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

(v) Declaración Jurada Alimentación 04-04-14; (vi) Copia de Boleto de Viaje N° 1234-0011919; (vii) Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0063693; (viii) Declaración Jurada Movilidad 18-08-14; (xi) Declaración Jurada Alimentación 18-08-14; (x) Copia de Boleto de Viaje N° 1380-0013634; (xi) Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0065295; (xii) Declaración Jurada Movilidad 29-09-14; (xiii) Declaración Jurada Alimentación 29-09-14; (xiv) Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0065283 y N° 587-0234053; (xv) Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0076209; (xvi) Declaración Jurada Movilidad 12-09-15; (xvii) Declaración Jurada Alimentación 12-09-15; (xviii) Copia del Certificado de Retenciones por Rentas de Cuarta Categoría; (xix) Copia de Planilla de Pago; y, (xii) Copia del Cheque emitido N° 0000167 BCP. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 34 de fecha 13 de noviembre de 2015, teniéndose por presentados los mismos y, en consecuencia se corrió traslado de dichos escritos y de sus respectivos anexos al Ministerio de Salud - MINSA, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

38. Vencido el plazo establecido en la Resolución N° 34, el Ministerio de Salud - MINSA no cumplió con absolver el traslado conferido en dicha resolución y, en tal sentido, a través de Resolución N° 36 de fecha 21 de diciembre de 2015, se dejó constancia de ello y se procedió a admitir los medios probatorios denominados: "Copia de Recibo por Honorarios 473"; "Cuadro N° 01 - Pasajes - Movilidad y Alimentación"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0060119"; "Declaración Jurada Movilidad 04-04-14"; "Declaración Jurada Alimentación 04-04-14"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1234-0011919"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0063693"; "Declaración Jurada Movilidad 18-08-14"; "Declaración Jurada Alimentación 18-08-14"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1380-0013634"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0065295"; "Declaración Jurada Movilidad 29-09-14"; "Declaración Jurada Alimentación 29-09-14"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0065283 y N° 587-0234053"; "Copia de Boleto de Viaje N° 1136-0076209"; "Declaración Jurada Movilidad 12-09-15"; "Declaración Jurada Alimentación 12-09-15"; "Copia del Certificado de Retenciones por Rentas de Cuarta Categoría"; "Copia de Planilla de Pago"; y, "Copia del Cheque emitido N° 0000167 BCP"; presentados por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. mediante escritos de fechas 02 y 13 de noviembre de 2015

39. A través de Resolución N° 38 de fecha 21 de diciembre de 2015, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria otorgando a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de notificadas, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales, y de ser el caso soliciten el uso de la palabra.

40. Con fecha 11 de enero de 2016, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó sus alegatos escritos dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 38; motivo por el cual, a través de Resolución N° 40 de fecha 15 de enero de 2016, se tuvo por presentado dicho escrito de alegatos y se dejó constancia de que el Ministerio de

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Salud - MINSA no ejerció su derecho a presentar sus alegatos escritos, habiendo vencido en dicha fecha el plazo concedido para tales efectos. Asimismo, en dicha resolución se citó a las partes para la Audiencia de Informes Orales programada para el día jueves 28 de enero de 2016 a horas 10:00 a.m. en la sede del arbitraje.

41. En la fecha y hora programada para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de los representantes de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Ministerio de Salud - MINSA. De esta manera, dicha audiencia se realizó con la participación de ambas partes, cuyos representantes hicieron uso de la palabra, formulando el Árbitro Único, luego de dicha exposición, las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por las partes.
42. Con fechas 28 de enero y 11 de febrero de 2016, las partes presentaron sus respectivos escritos para un mejor resolver del Árbitro Único, solicitando que el Tribunal Arbitral Unipersonal los tenga presente, al momento de laudar; es por ello, que mediante las Resoluciones N° 42 y N° 43 de fechas 01 y 17 de febrero de 2016, respectivamente, se tuvieron por presentados los mismos para un mejor resolver del Árbitro Único, agregándose los mismos al expediente, con conocimiento recíproco de sus contrarias.
43. Mediante Resolución N° 45 de fecha 17 de febrero de 2016, se declaró el cierre de la instrucción del proceso arbitral y, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para la expedición del respectivo laudo arbitral, el cual podrá ser prorrogado, de ser el caso, conforme a lo establecido en el numeral 33) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 02 de abril de 2014, por un período adicional de treinta (30) días hábiles adicionales.
44. A través de la Resolución N° 46 de fecha 01 de marzo de 2016, se fijó como nueva sede del arbitraje las oficinas ubicadas en Jr. Huáscar N° 1539, Oficina 303 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; lugar donde se debían de presentar los escritos y demás documentos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 09:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., precisándose que cualquier escrito que no sea presentado en la nueva sede del arbitraje se tendrá como no presentado.
45. Posteriormente, mediante Resolución N° 47 de fecha 04 de abril de 2016, el Árbitro Único amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 33) del Acta de Instalación de Árbitro Único, precisándose que el nuevo plazo empezaría a computarse a partir del vencimiento del plazo inicial.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que el Ministerio de Salud - MINSA fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como también tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución -distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral- que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido así la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 12 de agosto de 2014, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, la cual establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"³

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

III.2.1.- PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar válidos los mayores gastos generales variables, que resultan de los efectos de la modificación del plazo contractual originado por la ampliación de plazo N° 03 por 236 días calendarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM por la suma de S/. 97,510.57 (Noventa y Siete Mil Quinientos Diez y 57/100 Nuevos Soles) incluido IGV a favor de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., y como consecuencia de

³ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

1.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Con fecha 22 de febrero de 2012, la Entidad y la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 020-2012-MINSA derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 039-2011 para la ejecución de la obra denominada: "Ampliación del Cerco Perimétrico y Sistema de Utilización a Tensión de Distribución Primaria en 22.9 Kv Para el Centro de Salud Tambo, Red Ayacucho Norte".

En la Cláusula Segunda del Contrato, se estableció que el monto contractual asciende a la suma de S/. 356,015.74 incluido I.G.V. y, el plazo de ejecución de la obra era de sesenta (60) días calendario a computarse como lo indica la Cláusula Décima, y además señala que el plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

La entrega del terreno se realizó el 15 de marzo de 2012, y el Adelanto Directo se otorgó el 10 de abril de 2012, por consiguiente, según lo establece el Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Cláusula Décima del Contrato, el plazo de ejecución se inició el día 11 de abril de 2012 y se tenía como fecha de culminación del plazo contractual el 09 de junio de 2012.

Con Carta N° 039-2012-SAGITTA/GG de fecha 02 de abril del 2012, el Contratista comunicó a su contraparte que durante el desarrollo de la ejecución de la obra, se verificó la mala calidad del terreno de fundación del cerco perimétrico, se trataba de un material de relleno, condición que fue verificada el 05 de mayo de 2012, por los Ingenieros Lucio Vargas y Luis Suarez del Ministerio de Salud - MINSA, y de cuyo informe y coordinaciones se tuvo la necesidad de ejecutar el presupuesto adicional N° 01, para cumplir con los objetivos del Contrato de Ejecución Obra N° 020-2012-MINSA, que por consecuencia de dichos trabajos adicionales se ha originado el Presupuesto Deductivo N° 01; ambos aprobados con la Resolución Ministerial N° 942-2012-MINSA, notificado a su representada el día 12 de diciembre de 2012.

La consecución de lograr los objetivos que señala el Contrato ha requerido de la proyección y ejecución física del Adicional de Obra N° 01; y éste a su vez ha generado la ampliación de plazo N° 3 por 236 días calendarios aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM, notificada a su representada con Oficio N° 07-2013-DGIEM/MINSA.

LI:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

La obra fue culminada el día 29 de enero de 2013, conforme consta del asiento N° 97, que señala que se ha culminado la obra conforme a lo señalado en el expediente técnico y sus modificatorias aprobadas con el adicional de obra N° 01 y deductivo de obra N° 01 vinculante. Asimismo, se solicitó la recepción de la obra conforme lo señala el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe resaltar que la recepción final de obra se realizó el 08 y 09 de agosto de 2013.

Con Carta N° 057-2013-SAGITTA/GG de fecha 04 de setiembre de 2013, la demandante presentó a la Entidad demandada la liquidación del contrato de obra, y con Oficio N° 1710-2013-DGIEM/MINSA su contraparte responde adjuntando el Informe N° 561-2013-UO-DI-DGIEM/MINSA en el que manifiestan no acoger la liquidación de contrato elaborado por su representada y presentan una nueva liquidación de contrato.

Con Carta N° 071-2013-SAGITTA/GG de fecha 18 de noviembre de 2013, la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. expresa a su contraparte las observaciones correspondientes, indicando que no se acoge a ninguno de los puntos señalados en la liquidación de obra elaborada por la Entidad y, como consecuencia de ello, el Ministerio de Salud - MINSA mediante Oficio N° 1946-2013-DGIEM/MINSA notifica a su representada la Resolución Directoral N° 044-2013-DGIEM que resuelve ratificar la liquidación del Contrato N° 020-2012-MINSA elaborada por la Entidad y en la que se determina el monto total de inversión de la obra es de S/. 354,919.81 incluido el I.G.V. con un saldo a favor de la Entidad de S/. 4,055.69 incluido el I.G.V.

Frente a tal decisión, su representada mediante Carta N° 076-2013-SAGITTA/GG comunicó su desacuerdo a la citada Resolución Directoral que aprueba la liquidación elaborada por la Entidad. Asimismo, a través de la Carta N° 079-2013-SAGITTA/GG la demandante comunica a su contraparte el inicio del presente proceso arbitral.

Respecto al presente punto controvertido el Contratista refiere que en cumplimiento del Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y dentro de los plazos consignados, se presentó al Ministerio de Salud - MINSA la liquidación del contrato de obra, mediante Carta N° 057-2013-SAGITTA/GG debidamente sustentada y motivada en 140 folios, siendo recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario con fecha 04 de setiembre del 2013, con número de registro 13-091630-001. En el que se establece el costo final de obra, ascendente a S/. 528,848.69 Nuevos Soles Inc. I.G.V. y, con un saldo a favor del Contratista por la suma de S/. 176,586.37 Nuevos Soles Inc. I.G.V.

En el contenido de la liquidación elaborada por su representada, la que señala el numeral precedente, establece el reconocimiento de los mayores gastos generales, al amparo y cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el monto ascendente a S/. 123,723.06 Nuevos Soles Inc. I.G.V., cuyo cálculo obedece a la Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM de fecha 04 de enero de 2013, que

41:

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

aprueba la ampliación de plazo N° 03 por 236 días calendarios. En la determinación del monto que corresponde a este concepto, omite considerar que cuando se trata de adicionales de obra, estas ya cuentan con un presupuesto específico para tal fin, siendo pertinente para el presente caso, reducir el plazo del adicional de obra N° 01 por 50 días calendarios, reduciendo así al plazo a 186 días calendarios, para la determinación de los Mayores Gastos Generales, resultando así el monto de S/. 97,510.57 Nuevos Soles Inc. I.G.V., siendo este, el monto de su pretensión más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

Con Oficio N° 1710-2013-DGIEM/MINSA de fecha 04 de noviembre de 2013, se le notificó a la demandante el Informe N° 561-2013-UO-DI-DGIEM/MINSA, cuyo contenido del mismo, en la parte de análisis, observan los Mayores Gastos Generales, señalando a la letra que:

"(...) la obra se encontraba paralizada, y que cuyos gastos debieron ser acreditados y no se presentó ningún sustento de los supuestos gastos realizados".

Al respecto, el Contratista refiere que para la aplicabilidad del segundo párrafo del Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se debe indicar que para el caso de sustentar los gastos generales variables debidamente acreditados, condiciona que sólo será de aplicación cuando la ampliación haya sido generada por la paralización de la obra. Es decir la paralización total de la obra, y más no, de la afectación de la ruta crítica o paralización parcial, si así podría conceptualizarse que afirma es su caso.

El demandante expresa que quienes han participado en la elaboración del Informe N° 561-2013-UO-DI-DGIEM/MINSA (pronunciamiento de la entidad frente a la liquidación de contrato que su representada presentó), denotan intención de distorsionar y confundir, y es así que en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM, se resolvió:

"PRIMERO.- aprobar la ampliación de plazo N° 03 por 236 días calendarios al Contrato N° 020-2012-MINSA, solicitada por la empresa SAGITTA Ingeniería y Construcción SAC, a cargo de la ejecución de la obra "Ampliación de Cerco Perimétrico y Sistema de utilización a Tensión de distribución Primaria en 22.9 kv para el centro de salud Tambo Red Ayacucho norte". Desfasándose la fecha de culminación de obra el 31 de enero del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Como se aprecia en la parte resolutive, se amplía el plazo por 236 días calendarios y no se menciona el término "paralización". Asimismo, es importante remitirnos a la parte considerativa, en las partes que se utiliza el término "paralización" a efectos de analizar cada caso:

LL:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

- En el párrafo séptimo, donde se hace alusión a este término exactamente renglón catorce se señala: "(...) Asimismo se ha producido una variación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra por cuanto las actividades de la ruta crítica están constituidas por la ejecución de partidas del cerco perimétrico que se iniciaron el 11 de abril del 2012, terminaría el 09 de junio del 2012, por tanto al paralizarse los trabajos del cerco desde el 16 de abril del 2012, ha quedado afectada la ruta crítica y con mayor razón al 09 de junio del 2012 (fecha del término del plazo contractual)."

El párrafo en análisis claramente hace mención a la variación de la ruta crítica, y también refiere paralización de trabajos del cerco, es decir, se está refiriendo a los trabajos del cerco y no a toda la obra. La obra contempla varios componentes.

- El párrafo décimo renglón onceavo, señala: (...) Asimismo, que dichos supuestos de hecho, han afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra (paralización de obra); (...).

En el párrafo que se señala, se ha identificado que no existe una adecuada motivación, para la utilización de la frase "paralización de obra", es más su uso, entre paréntesis delata la falta de discernimiento para identificar que se trataría de una paralización parcial o sólo del cerco como en párrafos anteriores se señaló, pues claramente al igual que el párrafo anterior se estaría tratando el tema de la afectación de la ruta crítica del cronograma. Por lo que dicho termino se estaría forzando a usarse sólo para cambiar a que, los mayores gastos generales variables que se generaron al ampliar el plazo por 236 días calendarios, sean reconocidos como gastos generales variables acreditados y no como la contraparte lo demanda, que resulte del número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el Gasto General Variable diario.

Si bien es cierto, la presente obra se denomina: "Ampliación del Cerco Perimétrico y Sistema de Utilización a Tensión de Distribución Primaria en 22.9 Kv Para el Centro de Salud Tambo, Red Ayacucho Norte"; es decir, se refiere a dos metas, siendo éstas: el cerco perimétrico y el sistema eléctrico, por cuanto la parte considerativa de la resolución en mención difiere claramente que la ruta crítica ha tenido variaciones respecto al cerco perimétrico y mas no, al del sistema eléctrico.

Claramente podemos diferenciar dos conceptos básicos: 1) La paralización de una actividad en las actividades que conforman la ruta crítica, que no son todas las actividades de la obra; y, 2) La paralización de obra general.

Respecto al punto 1), el mismo ha sido malinterpretado o usado de manera intencional a fin de generar confusión con el único objeto de dilatar el consentimiento de la liquidación de obra. Si se quisiera asumir que es el punto 2), no hay una motivación, que sustente una

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

paralización general de la obra, para que se pretenda que los mayores gastos generales variables deban ser acreditados.

Asimismo, la demandante refiere que no se tiene ningún registro, acta, anotación de cuaderno de obra, u otro documento que refiera hitos que permitiera identificar el inicio de una paralización y, mucho menos un acto administrativo a fin de dar una autenticidad a la modificación del plazo de obra mediante una paralización total, siendo el plazo de obra un concepto que es inherente al Expediente Técnico, y que inicialmente fue de 60 días calendarios y que luego de 5 días de iniciado tal plazo fue ampliado en 236 días calendarios, conforme a la Resolución Directoral que la aprueba. No existiendo otra modificación al plazo de obra. Como medio probatorio de la continuidad en los trabajos existen los asientos del cuaderno de obras 33, 45, 65, 67 y 71; así como las copias de las valorizaciones tramitadas del contrato principal (no del adicional de obra) N°01, N° 02, N° 03 y N° 04.

El pretender que exista una paralización general de obra, por el sólo hecho que la resolución hace mención a ello, en su parte considerativa y de manera fortuita e imprevista, atenta contra el Artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley 27444.

1.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Salud - MINSA, respecto a este punto controvertido:

Al respecto, la Entidad refiere que al tratarse de una obra paralizada su contraparte debió sustentar sus gastos como lo establece el Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

En efecto, en la liquidación presentada por el Contratista se observa un concepto de pago por mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 03 por la suma de S/. 123,723.09 incluido I.G.V. pues la DGIEM no ha tomado en consideración estos mayores gastos generales en la reformulación de la liquidación elaborada por la Entidad en razón, a que de acuerdo con el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM se precisó que la obra se encontraba paralizada, por lo que debe aplicarse lo establecido en el Artículo 202° del citado reglamento.

Por lo que el Contratista debió presentar en su liquidación de obra la documentación que sustente los mayores gastos generales variables debidamente acreditados y, solo presentó una hoja de cálculo del monto que no era el debido sustento para el presente caso.

Cabe señalar, que la fecha de inicio de obra fue el 11 de abril de 2012 y el plazo contractual de 60 días calendario venció el 09 de junio de 2012, y a partir de esa fecha la obra se encontraba totalmente paralizada, puesto que ya no había nada más que ejecutar, salvo

H.

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

únicamente la parte del Adicional N° 01 y Deductivo N° 01 que fue aprobado con R.M. N° 942-2012-MINSA de fecha 27 de noviembre de 2012.

Asimismo, en el párrafo 4 del punto 2.2 del Informe N° 084-2012-UO-DI-DGIEM/MINSA emitido por la Unidad de Obras de la DGIEM, se expresa lo siguiente:

"(...) por asiento N° 17 del cuaderno de obra de fecha 16 de abril de 2012, el Contratista anota que los trabajos del cerco perimétrico han quedado paralizados al no contar con las respuestas a consultas sobre la cimentación del cerco. El resto de obra correspondiente a los trabajos de media tensión del sistema eléctrico, continuó normalmente hasta cumplir la fecha de término de la obra que era el 9 de junio de 2012. La paralización real de la obra se produjo a partir del 10 de junio de 2012 hasta la fecha de notificación de la Resolución Ministerial que aprobó el Adicional N° 01/Deductivo Vinculante, que es el 12 de diciembre de 2012."

Cabe agregar que este informe forma parte del sustento técnico de la Resolución Directoral N° 001-2013-DGIEM que aprobó la ampliación de plazo N° 03.

Para acreditar lo expuesto, la Entidad adjunta el Asiento N° 53 de fecha 05 de julio de 2012 y Asiento N° 54 de fecha 09 de julio de 2012, donde se informa que la obra se encuentra paralizada.

Además, adjuntan la R. D. N° 001-2013-DGIEM donde se aprobó la Ampliación de Plazo N° 03 por 236 días calendario en donde en el séptimo y décimo considerandos se confirmó que la obra estaba totalmente paralizada esperando solo la ejecución del Adicional N° 01.

La Entidad precisa que de los 326 días calendario de la ampliación de plazo que fueron aprobados mediante R. D. N° 001-2013-DGIEM, 186 días calendario son por la demora en absolver las consultas técnicas y aprobar el Adicional/Deductivo N° 01 (comprendido desde la fecha 10 de junio del 2012 al 12 de diciembre de 2012) y los 50 días calendario debido a la ejecución del Adicional N° 01 (comprendido entre el 13 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013).

En tal sentido, su contraparte no cumplió con presentar en su liquidación de obra los mayores gastos generales variables debidamente acreditados comprendidos desde el 10 de junio de 2012 al 12 de diciembre de 2012, con documentos que respalden que el Contratista incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas o cualquier otro documento pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trata.

Por tal motivo, la Entidad solicita que se declare infundada la presente pretensión.

LA:

E.

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De la revisión del presente punto controvertido, se advierte que el mismo está expresamente referido a que el árbitro único declare válidos los mayores gastos generales variables generados por la ampliación de plazo N° 3 por 236 días y que ascenderían a la suma de S/. 95,510.57.

Dicho esto, no es competencia de este árbitro único analizar la procedencia o no de la ampliación de plazo N° 3, sino que, por el contrario, únicamente corresponde tomar el pronunciamiento de la Entidad que a la fecha ha quedado consentido, y en contraposición de los hechos y en aplicación del derecho, determinar si a partir del mismo corresponde el otorgamiento de mayores gastos generales y, de ser el caso, determinar el monto que corresponda.

Al respecto, el artículo 202 del RLCE, en relación a los efectos de la modificación del plazo contractual, establece lo siguiente:

"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados (...)"

Dicho esto, para determinar si corresponde el otorgamiento de los mayores gastos generales variables que reclama el Contratista como consecuencia de la ampliación de plazo N° 3, será necesario advertir si se produjo la causal de atraso (con lo cual correspondería de manera automática el otorgamiento de mayores gastos generales) o de paralización (con lo cual el otorgamiento de este concepto está supeditado a la acreditación de los gastos incurridos durante la ocurrencia de la causal).

Previo al análisis correspondiente, es necesario recordar que aunque la ampliación de plazo N° 3 fue otorgada por un total de 236 días, éstos comprenden 2 conceptos distintos: 186 días por la demora en absolver la consulta técnica y aprobar el Adicional 1/Deductivo Vinculante y 50 días para ejecutar las obras del Adicional 1. Al respecto, teniendo en cuenta que el adicional de obra tiene su propio presupuesto, los 50 días otorgados por este concepto no pueden ser materia de análisis para el otorgamiento de pago por mayores gastos generales, situación que fue aceptada por el Contratista en su demanda arbitral, no correspondiendo mayor análisis al respecto.

LL:

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Por lo tanto, debemos preguntarnos ¿Durante los 186 días se produjo una paralización total o un atraso en la ejecución de la obra?

Queda claro que la controversia está en función de ambas situaciones, pues mientras el Contratista sostiene que nunca se produjo una paralización completa, pues durante los 186 días se siguieron ejecutando otras partidas, la Entidad manifiesta que la obra culminó en el plazo establecido y que la paralización fue total hasta la aprobación del adicional.

Tal y como es de conocimiento de las partes, los juzgadores, en este caso el árbitro único, debe resolver conforme a derecho examinando los hechos, los argumentos esgrimidos y los medios probatorios ofrecidos; sin embargo, estando a la materia en controversia, teniendo en cuenta la complejidad técnica de algunas materias en controversia, puede apoyar su análisis y futura decisión en pericias realizadas por peritos independientes que lo ilustren respecto de aquellas materias especializadas que por su complejidad, y formación en derecho del juzgador, requieran una opinión experta.

Así pues, en el presente caso, para este punto controvertido, hay una controversia técnica que está referida a determinar el periodo en que estaba previsto ejecutar la partida "cimentación del cerco", conjuntamente con la fecha en la que técnicamente la ejecución pudo realizarse y efectivamente se produjo; ello con la finalidad de que el árbitro único advierta si hubo o no paralización total y, de ser así, a partir de cuándo se produjo.

Al respecto, este árbitro único hace suyas las conclusiones arribadas por la Perito en su pericia de fecha 24 de marzo de 2015, donde determina técnicamente la fecha de culminación de las partidas que podían ser ejecutadas, y efectivamente lo fueron, previo al otorgamiento de la ampliación de plazo, así como la fecha en donde culminó dicha ejecución y la obra quedó, por ende, totalmente paralizada hasta el pronunciamiento de la Entidad, manifestando la perito que del periodo que comprende del 16 de abril del 2012 estaba previsto ejecutar la partida "cimentación del cerco" y esta ejecución pudo realizarse de manera técnica hasta el 20 de agosto de 2012, fecha en donde culminó la ejecución de la obra que podía ejecutarse, por lo que a partir del 21 de agosto de 2012 al 12 de diciembre de 2012 (fecha de culminación de la causal de la ampliación de plazo) sí hubo una paralización total de la obra.

Así pues, en el presente caso, nos encontramos que de la pericia realizada se concluyó que durante la ocurrencia de la causal del periodo comprendido entre el 16 de abril del 2012 al 20 de agosto de 2012 (que denominaremos periodo "a") se produjo un atraso en la ejecución de la obra, mientras que en el periodo comprendido del 21 de agosto de 2012 al 12 de diciembre de 2012 (que denominaremos periodo "b") se produjo una paralización total de la obra.

AL:

E

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Dicho esto, este árbitro único establece que para el denominado periodo "a" será de aplicación la consecuencia establecida en el primer párrafo del citado artículo 202 del RLCE, es decir, el otorgamiento automático de mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo; mientras que para el denominado periodo "b" será de aplicación la consecuencia establecida en el segundo párrafo del precitado artículo 202 del RLCE, es decir, únicamente corresponderá el reconocimiento de los mayores gastos generales debidamente acreditados.

Asimismo, es necesario advertir lo alcanzado también por la perito en la página 16 de su pericia, previo a sustentar el cálculo correspondiente a los mayores gastos generales variables correspondientes a la ampliación de plazo 3:

"Del 16.04.2012 al 20.08.2012

Se aplicará lo estipulado en el primer párrafo del artículo 202 del RLCE, es decir, los mayores gastos generales variables serán calculas aritméticamente (...)

Del 21.08.2012 al 12.12.2012

En el periodo del 21.08.2012 hasta el periodo 12.12.2012 se considerará lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 202 del RLCE, es decir, los mayores gastos generales variables serán debidamente acreditados"

Al respecto, teniendo en cuenta que el análisis de la perito responde a lo que ha resuelto el árbitro único en los párrafos anteriores, corresponde remitirnos al cálculo realizado mediante la Pericia de fecha 24 de marzo de 2015, quedando el mismo de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	SUB-TOTAL GGV S/.	IGV (18%)	TOTAL S/.
Ampliación de Plazo 3 - 72 dc (Del 16.04.2012 al 20.08.2012 - GGV por atraso)	56,635.13	10,194.32	66,829.45
Ampliación de Plazo 3 - 114 dc (Del 21.08.2012 al 12.12.2012 - GGV acreditados)	18,240.00	3,283.20	21,523.20
TOTAL MGGV	74,875.13	13,477.52	88,352.65

Por lo expuesto, este Árbitro Único resuelve declarar FUNDADA EN PARTE el Primer Punto Controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, DECLÁRESE que corresponde ordenar a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma neta de S/. 88,352.65, por concepto del pago de mayores gastos generales variables correspondientes a la ampliación de plazo N° 3.

LH:

E

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no el reconocimiento de la suma ascendente a S/. 53,060.52 (Cincuenta y Tres Mil Sesenta y 52/100 Nuevos Soles) incluido IGV a favor de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. por concepto de gastos generales acreditados por demoras en la recepción de la obra, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSA el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

2.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En la Liquidación del Contrato de Obra elaborada por su representada y presentada al Ministerio de Salud - MINSA mediante Carta N° 057-2013-SAGITTA/GG, se requirió el reconocimiento de los gastos generales acreditados, al amparo y cumplimiento de lo establecido en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, por el monto ascendente a S/. 45,163.51 Nuevos Soles Inc. I.G.V., cuyo cálculo corresponde a los 159 días calendarios de retraso en la recepción de obra, conforme se presentó en la hoja de cálculo correspondiente.

Asimismo, la demandante señala que en la determinación de este monto se omitió considerar el I.G.V. para el caso de honorarios que son obligación de la Entidad demandada y, sustentado por periodo para el reconocimiento de las cartas fianzas por fiel cumplimiento; de cuyo cálculo bajo las consideraciones descritas, los Gastos Generales Acreditados ascienden al monto de S/. 53,060.52 Nuevos Soles, Inc. I.G.V., el cual es el monto de la pretensión, más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

Con Oficio N° 1710-2013-DGIEM/MINSA la Entidad remite el Informe N° 561-2013-UO-DI-DGIEM/MINSA, en condición de pronunciamiento sobre la liquidación de obra que presentó su representada, realizan la observación del concepto de gastos generales por la demora de la recepción de obra, señalando que no se presentaron documentos que acrediten que el gasto fue realizado.

Al respecto, se debe indicar que como medios probatorios el demandante refiere que ha adjuntado el contrato de locación de servicios y adicionalmente han presentado documentación que refiera que dichos gastos son compromisos de su representada que nacen en la presente etapa contractual, por cuanto para el cálculo correspondiente se ha adjuntado la documentación en mayor detalle que permita el reconocimiento de los mayores gastos acreditados, y para dicho efecto sustentan la intervención de cada uno, de la siguiente manera:

44:

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

El residente de Obra, Ing. Civil Juan Raúl Molina Falconí, ha laborado en este cargo a partir de la entrega de terreno hasta la recepción definitiva de la obra. El responsable especialista en Instalaciones Eléctricas (Ing. Mecánico Electricista Oswaldo I. Anyosa Chuchon) ha laborado en obra y su accionar ha sido comunicado de manera formal a Electrocentro con Carta N° 041-2012-SAGITTA/GG de fecha 04 de abril de 2012 y, su accionar terminó con la recepción definitiva de la obra, es así que participa de las Actas de Inspección y Pruebas N° IP-021-GRP-2013/A y, la Conformidad de Obra N° GRP-036-CPU-2013/A, además de la documentación que sustenta los gastos generales acreditados ocasionados por la demora en la recepción de obra, se han adjuntado como medios probatorios en el cálculo de los gastos generales acreditados por el monto de S/. 53,060.52 Nuevos Soles, incluido I.G.V.

2.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Salud - MINSA, respecto a este punto controvertido:

Respecto a la presente pretensión la Entidad afirma que su contraparte ha solicitado mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra, lo que la Entidad no ha tomado en cuenta a razón que el Contratista en la liquidación de obra no presentó documentos que demostraran fehacientemente que su contraria incurrió en éstos, ya sea con comprobantes de pago, planilla o cualquier otro documento que sea pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trata, según lo establecido en el Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, la Entidad manifiesta que se debe tomar en cuenta la Opinión N° 086-2011/DTN del OSCE.

Teniendo en cuenta la referida opinión, la Contratista debió presentar los documentos que acreditaran debidamente los gastos generales variables entre el 02 de marzo de 2013 (fecha en la que venció el plazo para realizar la recepción de obra) y el 08 de agosto de 2013 (fecha en la que realmente se realizó la recepción de obra).

Sin embargo, la Entidad refiere que su contraparte ha presentado en su demanda facturas de fecha 26 de abril de 2014 y cheque de fecha 26 de abril de 2014, respecto de pagos realizados al ingeniero residente, ingeniero mecánico electricista y el guardián. Estos son documentos que fueron presentados al momento de la liquidación de obra (año 2013), además tampoco están comprendidos entre las fechas de la demora de la recepción de la obra.

Asimismo, la demandante presenta el pago de las pólizas por pago de las primas de renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y, según el desagregado de gastos

4:

6

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

generales contractuales, estos pagos pertenecen a los gastos generales fijos, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los pagos por mayores gastos generales son solo referidos a los gastos generales variables debidamente acreditados; por lo que el Contratista incurre en error al incluir pagos que pertenecen a los gastos generales fijos, los cuales deben ser tomados en cuenta.

Por otro lado, si su representada incurrió en atrasos en la recepción de obra, motivadas por incumplimientos de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho para suscribir el Contrato de Suministro del nuevo sistema eléctrico; sin embargo, tal como lo establece el referido Reglamento, estos mayores gastos generales deben estar debidamente acreditados, hecho que no cumplió el Contratista, lo que motivo que sean desconocidos en la nueva liquidación elaborada por la Entidad.

2.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Del Análisis de la demora en la recepción de la obra y el pago de mayores gastos generales:

En el presente punto en controversia, se solicita que el árbitro único reconozca el pago de mayores gastos generales por demora en la recepción de la obra y que ascenderían a la suma de S/. 53,060.52.

En relación al procedimiento de recepción de la obra, el artículo 210 del RLCE regula el procedimiento y plazos para la recepción de la obra una vez comunicada la culminación del proceso constructivo, estableciendo en su numeral 7 la consecuencia correspondiente ante la ocurrencia de alguna demora:

"Artículo 210.- Recepción de la obra y plazos

(...)

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retarda, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que hubiera incurrido durante la demora (...)"

Dicho esto, queda claro que la norma regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, siendo el supuesto de hecho la demora de la Entidad en el cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento del artículo 210 del RLCE, y la consecuencia jurídica ante dicha demora, el otorgamiento de los mayores gastos generales debidamente acreditados.

14:

E

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Ahora bien, en relación al primer punto debemos preguntarnos ¿hubo demora en la recepción de la obra?

Al respecto, no queda dudas en que la Entidad incurrió en demoras al momento del proceso de recepción, quedando únicamente la controversia en relación a la acreditación de los mayores gastos generales que se generaron, tal y como lo expresó la propia Entidad en su contestación de demanda arbitral de fecha 17 de junio de 2014:

"Por otro lado, sí la Entidad incurrió en atrasos en la Recepción de la Obra, motivadas por incumplimiento de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho para suscribir el Contrato de Suministro del nuevo sistema eléctrico; sin embargo, tal como lo establece el citado Reglamento, estos Mayores Gastos Generales deben estar debidamente acreditados, hecho que no cumplió el Contratista, lo que motivó que sean desconocidos en la nueva Liquidación elaborada por la Entidad."

Dicho esto, queda claro que la controversia está circunscrita a si los documentos presentados por el contratista en este arbitraje son idóneos para determinar que corresponde se otorgue resarcimiento por dicho concepto.

Para tales efectos, este Árbitro Único se remite al análisis realizado por el perito, páginas que van de la 24) a la 32) de la pericia, teniéndose como los mayores gastos variables acreditados por demora en la recepción de la obra los siguientes:

MGG Acreditados por Demora en Recepción de Obra	Costo Soles
MGG por honorarios profesionales del personal de obra	28,940.00
MGG por pago de primas de Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento	1,011.66
Total MGG	29,951.66
IGV 18%	5,391.30
Total MGG incluido IGV	35,342.96

En relación al cálculo efectuado, este Árbitro Único considera conveniente referirse de manera especial al pago de la renovación de las cartas fianza, toda vez que el mismo representa un análisis legal en relación a la correspondencia o no de devolución en cuanto a su costo, a diferencia del pago por concepto de profesionales en obra, el cual su retorno en el pago es inmediato y basta determinar para ello la información documentaria alcanzada a la perito.

Así pues, este Árbitro Único considera adecuado el reembolso del costo de renovación de la Carta Fianza durante este periodo en la demora en la recepción de la obra, toda vez que aunque la obligación de todo constructor sea la de mantener vigente las garantías otorgadas

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

en todo momento durante la vigencia del contrato, es decir, durante no sólo la vigencia natural expresada en el plazo contractual, sino también durante todo el plazo adicional por demoras ocurridas durante el proceso constructivo. Es necesario advertir que ni la Ley de Contrataciones y naturalmente tampoco su Reglamento, determinan quién debe finalmente asumir dicho costo, recayendo en los árbitros la responsabilidad de determinar si corresponde o no que sea la Entidad quién asuma esos costos de renovación o, por el contrario, sea el Contratista.

Este Árbitro Único tiene la firme convicción de que se estaría dando un mal mensaje al mercado de la construcción al no retornar aquel costo asumido por el Contratista al mantener vigentes las Cartas Fianzas por un plazo más allá al convenido, y que si bien la obligación recae durante la vigencia del Contrato sea cual fuere su plazo inicial y su plazo adicional, el retorno del costo adicional no previsto de mantener vigentes cartas fianzas por demoras incurridas a la parte contraria debe ser una consecuencia normal en cuanto a la asunción final de los costos contractuales.

Del análisis de los intereses solicitados:

Al respecto, el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente lo siguiente:

"En caso de atraso en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la ENTIDAD en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

Así pues, de la lectura del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se le deberá reconocer al contratista los intereses legales. En tal sentido, este Árbitro Único considera que en el presente caso, en aplicación del indicado artículo 48° de la Ley antes citada, corresponde reconocer al Contratista únicamente el interés legal, aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

De la misma manera, habiendo determinado que se debe reconocer únicamente el interés legal a favor del Contratista, corresponde establecer desde qué momento se produce dicho interés legal.

En ese sentido, se aprecia que las partes no han pactado nada respecto a lo señalado; sin embargo, el artículo 1334° del Código Civil dispone que:

LA:

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

Ahora las normas invocadas, permiten al Árbitro Único concluir categóricamente que todo incumplimiento de parte de la Entidad genera la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por la contraparte.

De lo expuesto por dicho articulado, se desprende que los intereses para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la Entidad la solicitud de inicio del presente arbitraje.

Dicho esto, este Árbitro Único concuerda con el análisis realizado por la perito, y declara FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, DECLÁRESE que corresponde ordenar a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma neta de S/. 35,342.96 incluido IGV, por concepto del pago de mayores gastos generales variables correspondientes a la demora en la recepción de la obra, más los intereses legales correspondientes.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde reconocer o no los intereses financieros generados por la realización del préstamo en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., para el cumplimiento de obligaciones con personal de la obra surgidas en la ejecución del Contrato 020-2012-MINSA, a efectos de que sean asumidos por el Ministerio de Salud - MINSA por el monto a favor de su representada por la suma de S/. 5,975.33 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco y 33/100 Nuevos Soles) incluido IGV, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud - MINSA el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

3.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

El demandante refiere que para el requerimiento de los acreedores que laboraron en la obra en mención, y con el objeto de dar cumplimiento con las obligaciones de la Entidad demandada, nacidas en la ejecución contractual la Contratista se vio en la necesidad de realizar un préstamo de la Caja Municipal de Ahorro y crédito de Huancayo S.A. por el monto de S/. 40,000.00 Nuevos Soles, que generan un interés de S/. 5,975.33 Nuevos Soles, incluido el I.G.V.

Dichos gastos, generan para su representada un daño emergente; por cuanto solicitan se ordene al Ministerio de Salud - MINSA, el pago inmediato y oportuno de la mencionada suma, para cuyo efecto se ha adjuntado el contrato de crédito, cronograma de pagos, voucher de desembolso, planilla de pago, recibo por honorarios y cheques.

3.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Salud - MINSA, respecto a este punto controvertido:

Al respecto, la Entidad refiere que en cuanto a esta pretensión indemnizatoria se advierte claramente que el Contratista no fundamenta cual es la supuesta antijuridicidad cometida por su representada, asimismo tampoco señala cual es el factor de atribución (conducta dolosa o culposa) que determinen el daño cuyo resarcimiento solicita y, menos aún no fundamenta ni acredita el nexo causal entre el accionar de su representada y el supuesto daño producido; en cambio, simplemente, se limita a señalar que ha contraído un préstamo para cumplir con las obligaciones del personal de la obra cuyos intereses deben ser pagados por su representada por concepto de daño emergente y, siendo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 1321° y siguientes del Código Civil corresponde declarar infundada la presente pretensión.

3.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Como es sabido por los hechos expuestos por las partes a este Árbitro Único, la Contratista obtuvo un préstamo en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. y solicita que los costos generados (intereses financieros) por este crédito solicitado sean asumidos por la Entidad como daño emergente, aduciendo que el mismo fue destinado de manera exclusiva a la obra materia del Contrato de Litis.

En la responsabilidad civil hay dos grandes tipos de daño: el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente o *damnum emergens* es aquel mediante el cual se pretende restituir la pérdida ocurrida o sufrida, es decir, es la consecuencia del daño y puede generarse de

4:

E

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

manera inmediata o posterior. El profesor FERNANDO DE TRAZEGNIES ejemplifica muy bien esta situación al mencionar que, por ejemplo, ante un accidente automovilístico, quien sufre el detrimento patrimonial directo (daño emergente) lo sufre de manera inmediata al tener que asumir gastos de internación, gastos de una posible intervención quirúrgica, gastos del propio automóvil dañado, entre otros; pero también soportará gastos posteriores o futuros que se generen también como consecuencia del daño, como lo son el costo de la rehabilitación por ejemplo, que también entran en la categoría del daño emergente.

Sin embargo, no puede hablarse de resarcimiento por daño emergente si no hay dos cosas esenciales: un daño y un detrimento patrimonial. En el presente caso, queda claro que el detrimento patrimonial por la causal de daño emergente está generado por el costo que debe asumir el Contratista como intereses por el préstamo solicitado. No cabe duda de ello, debiendo hacerse la salvedad de que hay un detrimento patrimonial pero aún no causalizado a este contrato. Por lo que debemos preguntarnos ¿cuál es el daño efectuado? ¿se da alguna ruptura causal?

La *Responsabilidad Civil*, así como todas las fuentes de las obligaciones, pueden tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

Los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

Sin perjuicio de lo antes indicado, mientras que la responsabilidad contractual supone el solo incumplimiento de un pacto preexistente y contenido en un contrato, convenio o acuerdo para que opere. En el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual sólo será necesaria la generación del daño con dolo o culpa para lograr el reconocimiento del resarcimiento.

En relación al elemento (i), esto es "la imputabilidad", el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione; es decir, en este elemento se toma en cuenta la capacidad de la persona (jurídica en este caso) de poder responder ante el daño que se le imputa y por el que se pretende que responda, puesto que, independientemente de que causare o no un

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

daño, si es que dicha persona por su capacidad no le es atribuible el resarcimiento, entonces no merece que se prosiga con el análisis de los demás elementos antes indicados.

Cabe preguntarnos, en este caso, ¿La Entidad presenta una condición por la cual, según lo establecido en el Código Civil, pueda ser considerada como una persona jurídica incapaz?; la respuesta es no, es decir, no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a la Entidad; por lo que, el primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple.

En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada⁴ señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, pues existen el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 1972° del Código Civil.

En el presente caso, ¿cuál es el comportamiento antijurídico? Pues bien, parte de la responsabilidad de un juzgador es llegar a la verdad y resolver con justicia basada en el derecho, y así, con la finalidad de desentrañar los pormenores del presente caso es que se resolvió, durante las actuaciones arbitrales, actuar una pericia de oficio cuyas conclusiones fueron las siguientes: *"Por lo tanto se evidencia que los intereses financieros aplicados por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. a causa del préstamo otorgado al Contratista, se generó con la finalidad de que éste cumpla con obligaciones para con el personal de la obra, que permaneció a cargo de la obra en el proceso de recepción de obra, materia de controversia"* (página 36 de la pericia). Dicho esto, el daño alegado por el demandante (el cual analizaremos a cabalidad más adelante) deviene de una conducta antijurídica o acto dañoso, el cual consiste en el indebido incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad (demora en la recepción de la obra), asimismo, el hecho que produjo la consecución del daño (que se alega ha ocurrido) no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, lo que no permitiría eximir de responsabilidad a la Entidad.

⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.

LA:

EC

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Asimismo, el artículo 1971º del Código Civil, el cual señala las causales de exoneración de la *Responsabilidad Civil*, establece lo siguiente:

"Artículo 1971º.- Inexistencia de Responsabilidad:

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. *En el ejercicio regular de un derecho.*
2. *En legítima defensa de la propia persona o de otra en salvaguarda de un bien propio o ajeno.*
3. *En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro."*

Al respecto, habiendo ya analizado el cumplimiento del elemento denominado "antijuricidad", producido por la Entidad, persona jurídica con capacidad plena para atribuirle la consecuencia derivada de su hecho dañoso, sería posible que dicha parte se eximiese de responsabilidad si es que su actuar se encuentra en uno de los tres (3) casos señalados por el citado artículo 1971º; sin embargo, como se puede ver de la revisión de los antecedentes del presente proceso, el acto realizado por la Entidad no estuvo inmerso en ninguna de las tres (3) causales descritas, lo cual se verifica con la circunstancia que se declaró la validez de la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones de la Entidad; por lo que no es posible, hasta ahora, eximirlo de un posible daño causado.

En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable, en este caso, la Entidad, y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante una factor de atribución objetivo o subjetivo.

Al respecto, atendiendo a lo que la doctrina señala en base a cada uno de los elementos precitados, es claro que no nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad subjetiva, por lo que el mencionado factor de atribución debe estar provisto de atributos subjetivos o intencionales, tales como el dolo (dolo civil) o la culpa.

En este caso en concreto, la Entidad incurrió en incumplimientos y demoras que produjeron paralizaciones y ampliaciones de plazo, configurándose por ende un actuar doloso de parte suya, haciendo ello que este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al punto (iv), o nexos causal, Lizardo Taboada⁵ Córdova señala lo siguiente:

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p35.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

"En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"

Asimismo, el artículo 1321° del Código Civil señala:

"Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)."

En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; es decir, y a diferencia de lo establecido en el artículo 1985° del Código Civil (que regula la causa adecuada), para cuestiones de inejecución de obligaciones el precitado artículo 1321° regula la denominada causa próxima.

En relación con la consecuencia inmediata, Compagnucci de Caso⁶ señala lo siguiente:

"El entendimiento de lo que significa "consecuencia inmediata" aparece con mayor sencillez y se vincula a lo que dispone el Art. 901 del Código Civil. Es lo que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas. El mismo Vélez Sársfield en la nota al Art. 520 así lo confirma. En el supuesto del incumplimiento contractual, que estamos analizando, sería la derivada del propio incumplir, ya que se encuentra vinculado a otro hecho ajeno extraño al mismo contrato. La relación de inmediatez se da entre lo prometido en la convención y el incumplimiento".

En este caso en concreto y de lo desarrollado hasta este punto, según las conclusiones de la perito, no cabe dudas que el daño alegado se produjo a partir de demoras e incumplimientos por parte de la Entidad, se concluye que el actuar de la Entidad fue la causa directa de la producción del daño alegado, esto es, fue la causa inmediata y directa de la producción del mismo.

Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas⁷ lo define como *"el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la*

⁶ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. *La Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad*. Editorial Astrea; Bs. As; 1984, p. 197.

⁷ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152.

41:

E.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito".

En el mismo sentido, Ferri⁸ precisa aún más el concepto, al establecer que:

*"(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. **El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)**". (Subrayado y sombreado nuestro).*

De lo expuesto, podemos concluir en que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

En el presente caso, el daño alegado son los intereses que ha tenido que pagar el Contratista como consecuencia del crédito asumido para el cumplimiento de obligaciones generadas por la demora en la recepción de la obra de la Entidad, y eso es justamente el pedido efectuado en esta pretensión, es decir, el pago de los intereses ocurridos.

Siempre cuando se trata, sin embargo, de efectos económicos en el mercado financiero, el gran inconveniente que tienen los juzgadores es el de poder determinar sin duda alguna que las consecuencias en el mercado financiero se han generado por incumplimientos en un determinado contrato. Es decir, por ejemplo, aquel Contratista que alegue que quedó en insolvencia frente a una determinada bancaria por el incumplimiento de su contraparte en un contrato, deberá probar que aquel y solo aquel incumplimiento determinó exclusivamente su caída bursátil y que no fue solo una de las consecuencias que la produjo, lo cual, como es de advertirse, es extremadamente difícil, pues es raro que dicho Contratista sólo tenga ése movimiento económico y, a fin de cuentas, cualquier equivocación en cualquier otra operación pudo ser la causante de dicho daño.

En el presente caso, la gran disyuntiva es el saber con exactitud si aquel préstamo se generó con la finalidad de suplir una consecuencia generada por la demora en la recepción de la obra, la cual ocurrió. Al respecto, este Árbitro Único advierte las conclusiones y el análisis realizado por la perito, quien señala lo siguiente:

"De acuerdo a lo comunicado por la Contratista, con la finalidad de cumplir con el pago de los trabajadores que estuvieron durante el periodo de demora para la recepción de la obra, la Contratista solicitó un préstamo a la Caja Huancayo por

⁸ FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2ª Ed., p. 273.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

la suma de S/. 40,000.00 que acredita haberlo recibido con los documentos indicados en el numeral 1, el mismo que ha sido realizado el 26.04.2014 según se puede corroborar de los documentos presentados, tales como: cronograma de pago, en el que se verifica que la Caja Huancayo le desembolsó al contratista la suma de S/. 40,000.00 por lo que se infiere que efectivamente contrajo dicho préstamo para cumplir con sus obligaciones con los trabajadores de la obra antes mencionada, a quienes les debía un monto ligeramente mayor al del préstamo efectuado."

Este Árbitro Único advierte que, efectivamente, la identificación del paradero final de dicho préstamo es incierto, es decir, hay indicios y se puede inferir, por el monto y el tiempo, de que el mismo fue destinado a asumir los gastos generados con la demora, sin embargo, dicha situación aunque mínima de incertidumbre no hace posible que este Árbitro Único tenga la total convicción de que corresponda asumir a la Entidad el pago de los intereses del préstamo indicado por el Contratista.

Por lo expuesto, este Árbitro Único declara INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda, correspondiente al Tercer Punto Controvertido, en atención a los motivos expuestos.

4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar válida o no la aplicación de la fórmula polinómica que contiene el expediente del adicional de obra N° 01, aprobado mediante Resolución ministerial N° 942-2012/MINSA, utilizada en la Liquidación del contrato de obra, elaborada por la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C., y en tal sentido, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA su aplicación en el cálculo de los reajustes (reintegros y deductivos) del adicional de obra N° 01, que determinan el monto de S/. 3,114.85 Nuevos Soles incluido IGV, contraria con la que presenta el Ministerio de Salud – MINSA que, en el uso de una fórmula polinómica desconocida, insertada de manera arbitraria concluyen el monto de S/. -1,934.34 Nuevos Soles incluido IGV, discrepancia que resulta en pagos, a favor de la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. por la suma de S/. 5,049.19 Nuevos Soles incluido IGV, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA el pago de la mencionada suma más los respectivos intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

4.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En la Liquidación del Contrato de Obra elaborada por el demandante y presentada al Ministerio de Salud - MINSa mediante Carta N° 057-2013-SAGITTA/GG, en cuyo contenido se solicitó el pago de los reajustes del adicional de obra N° 01, los mismos que para su elaboración, se ha utilizado la fórmula polinómica propia del citado adicional, aprobada con Resolución Ministerial N° 942-2012/MINSa y notificada a su representada el 12 de diciembre de 2012. En cuyo resultado el cálculo de reajustes resulta pagos a favor del Contratista por el monto de S/. 3,114.85 Nuevos Soles Incluido el I.G.V., conforme consta del siguiente cuadro:

Elaborado por SAGITTA - INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

Reajustes del Adicional de obra N° 01

Concepto	En Efectivo	IGV 18%	Parcial
Reintegro	3,472.74	625.09	4,097.83
Deducción - Adelanto Directo	- 833.03	-149.95	- 982.98
Deducción - Adelanto en Materiales	-	-	-
TOTAL =			3,114.85

Con Oficio N° 1710-2013-DGIEM/MINSa se le remitió a la demandante el Informe N° 561-2013-UO-DI-DGIEM/MINSa, en condición de pronunciamiento sobre la liquidación de obra que presentarán, en cuyo contenido se señalaba que se ha observado los cálculos de los reajustes del adicional N° 01, que básicamente indican que los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica suman 1.020 y debiera sumar 1.000. Y de cuyo resultado el cálculo de reajustes resulta pagos a cargo del Contratista por el monto de S/. 1,934.34 Nuevos Soles Incluido el I.G.V., conforme al siguiente cuadro:

Elaborado por el MINISTERIO DE SALUD

Reajustes del Adicional de obra N° 01

Concepto	En Efectivo	IGV 18%	Parcial
Reintegro	-1,639.27	- 295.07	- 1,934.34
Deducción - Adelanto Directo	-	-	-
Deducción - Adelanto en Materiales	-	-	-
TOTAL =			- 1,934.34

De la revisión realizada a los cálculos de los reajustes elaborados por el Ministerio de Salud - MINSa, el demandante expresa que:

- No se ha utilizado la fórmula polinómica aprobada de manera conjunta en el adicional de obra N° 01, utilizando otra de manera unilateral, que no está aprobada. Por cuanto la exigencia se enmarca en el uso de la única fórmula polinómica de uso oficial y contractual, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 942-2012/MINSa y notificada a su representada el 12 de diciembre de 2012.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Para el cálculo de los reajustes del Adicional de Obra el Ministerio de Salud - MINSA ha usado una fórmula polinómica propuesta por ellos de manera unilateral y no, la aprobada vía acto resolutivo, esta condición ha generado que el cálculo de los reajustes (reintegro y deductivos), muestre valores diferentes, así para la Entidad demandada resulta el monto de S/. 1,934.34 Nuevos Soles incluido el I.G.V., debiendo ser el monto de S/. 3,114.85 Nuevos Soles Incluido el I.G.V., aplicando la única fórmula polinómica aprobada; generando una diferencia de S/. 5,049.19 Nuevos Soles Incluido el I.G.V., pago a favor del Contratista.

4.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Salud - MINSA, respecto a este punto controvertido:

La diferencia en el pago del reajuste del Adicional N° 01 que alega su contraparte en la cuarta pretensión, se debe a que la fórmula polinómica del Adicional N° 01 se le hizo un ajuste a los coeficientes de incidencia. Este ajuste se realizó por un error que se visualiza en la suma de dichos coeficientes de incidencia (1.020) que se detalló en la contestación de demanda.

Los coeficientes de incidencia se ajustaron a la unidad y con esta fórmula se calculó el reajuste del Adicional N° 01, este ajuste se realizó al amparo del Artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, en el Artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-79-VC se detalla entre otros que los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica siempre será igual a la unidad (1).

Es así, que la Entidad afirma que si no se hubiera realizado el ajuste de acuerdo al citado Reglamento se hubiese hecho un pago que no se ajustaba a la realidad del reajuste.

Además, de la modificación del error que había en los coeficientes de incidencias de la fórmula polinómica del Adicional N° 01, se recalculó el reajuste ya que los índices unificados N° 03 y N° 43 del mes de diciembre de 2011, se debió consignar los valores reales que son 527.51 y 736.63 respectivamente y no los valores 897.96 y 358.07 que consideró la Contratista para calcular el "k" de la fórmula polinómica del Adicional N° 01, según el índice unificado de precios para las seis áreas geográficas correspondientes al mes de diciembre de 2011 y los cálculos de la liquidación elaborada por la Entidad donde se hicieron las aludidas modificaciones.

En tal sentido, y por tales argumentos la Entidad solicita que la presente pretensión debe ser declarada infundada.

4.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El presente punto en controversia es uno netamente técnico, referido a la aplicación de la fórmula polinómica. Así pues, el Contratista solicita lo siguiente: (i) que se declare o no válida la aplicación de la fórmula polinómica utilizada por el Contratista y contenida en el adicional N° 1; (ii) que se ordene o no a la Entidad su aplicación en el cálculo de los reajustes del adicional N° 1; (iii) que se ordene o no a la Entidad el pago de la suma de S/. 5,049.19 como consecuencia de la aplicación de la fórmula polinómica indicada por el Contratista.

Cabe señalar que desagregando la petición del Contratista, la misma se circunscribe a determinar única y exclusivamente si aquella fórmula polinómica utilizada por dicha parte es cuya aplicación debe primar al momento de determinar los saldos a partir del reajuste. Dicho esto, este Árbitro Único no podrá pronunciarse o resolver más allá del pedido formal efectuado por el Contratista, pues el pronunciamiento de un juzgador se determina sobre la base de lo expresamente solicitado, evitando caer en pronunciamiento *ultra, extra o infra petita*.

Al respecto, siendo un tema netamente técnico, el Árbitro Único utilizó el apoyo de una perito experta, quien concluyó lo siguiente:

"Técnicamente no es correcta la Fórmula Polinómica empleada por la demandante para el Adicional N° 1 (...)" (página 36 de la pericia)

Dicho esto, el Árbitro Único procederá a pronunciarse en referencia al pedido efectuado:

En relación al punto (i), no es posible declarar válida la aplicación de la fórmula polinómica utilizada por el Contratista en el cálculo del adicional N° 1, al no ser ésta técnicamente correcta.

En relación al punto (ii), no es posible ordenar que la Entidad aplique una fórmula polinómica técnicamente errónea para el cálculo de los reajustes del adicional N° 1.

En relación al punto (iii), este Árbitro Único se remite a las conclusiones arribadas por la perito:

"Al haberse demostrado que la Fórmula Polinómica del Adicional 1 no es técnicamente correcta, se infiere que el cálculo efectuado por la demandante para los reintegros de dicho adicional que fue de 3,472.74 en la liquidación que presentó, no es correcto." (página 40 de la pericia)

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Cabe indicar, que si bien la Perito ha efectuado el cálculo que correspondería efectuarse al momento de corregir la fórmula polinómica que contenía errores técnicos de cálculo, tal y como se ha indicado en los párrafos anteriores, dicho pronunciamiento no puede ser materia del presente laudo arbitral, estando a lo expresamente solicitado por el Contratista.

Por lo expuesto, este Árbitro Único resuelve declarar INFUNDADO el Cuarto Punto Controvertido correspondiente a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, por los motivos expuestos.

5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA que asuma los gastos que demande la realización del arbitraje, incluyendo el costo de la mantención de la cartas fianza por fiel cumplimiento, mientras dure el presente proceso arbitral hasta su devolución, además de los honorarios arbitrales, honorarios de la secretaria arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que se ha contratado para sostener y resolver las presentes controversias.

5.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Siendo la demandante una micro empresa, alegan que al recurrir al presente proceso arbitral se les ha ocasionado un daño emergente producto de los egresos que desembolsaron con el objeto de hacer prevalecer sus pretensiones, las que consideran hubiesen sido acogidas en el planteamiento de la liquidación de contrato y así evitar la demanda arbitral, por lo cual a manera de resarcir esta circunstancia, exigen que sea el Ministerio de Salud - MINSA quien asuma los costos que a continuación detallan.

Es así, que ante la negativa del Ministerio de Salud - MINSA en designar al árbitro de parte en cumplimiento a la cláusula décimo octava del Contrato de Obra N° 020-2012-MINSA y, a petición de la demandada de solicitar la designación del Árbitro Único al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con fecha 14 de enero de 2014, se solicitó la designación del árbitro, trámite que generó un gasto adicional de S/. 319.50 (Trescientos Diecinueve con 50/100 Nuevos Soles) monto determinado por el TUPA del OSCE, realizando dicho depósito el día 08 de enero de 2014, en la cuenta corriente del OSCE mediante operación 0383897 del Banco de Crédito del Perú - sede Ayacucho, que nos permitió el trámite de la Carta N° 002-2014-SAGITTA/GG que permitió la designación del árbitro mediante Expediente N° D027-2014. Tales hechos han ocasionado un daño emergente por lo que demandamos sea la Entidad demandada quien asuma los costos referidos con el reconocimiento de intereses legales.

A:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

Para la solicitud de Instalación del Árbitro Único para el desarrollo del presente proceso arbitral, procedemos al pago de S/. 122.00 (ciento veintidós con 00/100 nuevos soles) monto determinado por el TUPA del OSCE, realizando dicho pago el día 07 de marzo de 2014, en el Banco BBVA CONTINENTAL de Ayacucho, que les permitió el trámite de la Carta sin número con tramite OSCE N° 2014-04584053-AYACUCHO, recurrir al presente arbitraje ocasionando un perjuicio económico y empobrecimiento indebido por lo que exigen sea la Entidad quien asuma los costos referidos con condena expresa de reconocimiento de intereses legales.

Asimismo, recurrir al presente arbitraje ha ocasionado perjuicios económicos y empobrecimiento indebido, motivo por el cual, el demandante exige que el Ministerio de Salud - MINSa sea quien asuma los gastos que se han ocasionado a su representada al promover solucionar esta controversia a través del presente arbitraje, aquellos comprendidos por los viajes realizados y por realizar del demandante a las audiencias, las veces que el Árbitro Único considere, sean estos para la instalación del Árbitro Único, de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, al de Pruebas e informes, a razón de S/. 291.00 (Doscientos Noventa y Uno con 00/100 Nuevos Soles) por vez según se justifican los gastos que irrogan estas acciones.

Ítem.	DETALLE	Monto S/.	Observación
1	BOLETO DE VIAJE AYACUCHO LIMA N° 1136-0060119. EMP. CRUZ DEL SUR	73.00	
2	BOLETO DE VIAJE LIMA - AYACUCHO N° 1136-0011919. EMP. CRUZ DEL SUR	105.00	
3	GASTOS DE CONCEPTO DE MOVILIDAD. SIN COMPROBANTE DE PAGO	58.00	DECLARACION JURADA
4	GASTOS DE ALIMENTACION POR 02 DIA.	55.00	DECLARACION JURADA
	TOTAL POR VIAJE POR VEZ	291.00	-

Por otro lado, mantener vigente la carta fianza de Fiel Cumplimiento, ha ocasionado perjuicios económicos y empobrecimiento indebido, por ello el demandante requiere al Árbitro Único se ordene al Ministerio de Salud - MINSa que asuma los montos ocasionados, los mismos que ascienden a S/. 4,284.43 (Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con 43/100 Nuevos Soles), lo que significa un perjuicio adicional para esta parte, el mismo que deberá ser asumida por la Entidad demandada. A la fecha se encuentra vigente la Carta Fianza N° E0144082012 que vence 04 de julio de 2014, el desarrollo del presente arbitraje ha de superar tal fecha, por lo tanto es obligación de su representada renovarla hasta el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, que estiman optimistamente, serán necesarias renovarla hasta el 03 de julio de 2015, en el cuadro que se detalla a continuación:

Ítem.	N° de la Carta Fianza	PERIODO	Costo de la Fianza	Observación
-------	-----------------------	---------	--------------------	-------------

41

41

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

		Del	Al		
1	E0144072012	05/01/2014	04.04.2014	709.70	Fact 001-0077070
2	E0144082012	05/04/2014	04/07/2014	718.45	Fact 001-0078988
3	E0144092012	05/07/2014	03/10/2014	714.07	En promedio costaran el promedio de las dos últimas Facturaciones
4	E0144102012	04/10/2014	02/01/2015	714.07	
5	E0144112012	03/01/2015	03/04/2015	714.07	
6	E0144122013	04/04/2015	03/07/2015	714.07	
		-		4,284.43	-

El demandante nuevamente reitera que recurrir al presente arbitraje ha ocasionado un perjuicio económico y empobrecimiento indebido, así la pretensión que la Entidad demandada asuma los gastos que demande la realización del presente arbitraje, incluyendo el costo de los honorarios arbitrales, honorarios de la secretaria arbitral, así como los costos de la asesoría Legal.

5.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia el Ministerio de Salud - MINSA, respecto a este punto controvertido:

Al respecto, la Entidad demandada solicita que el pago de los costos y costas del presente proceso sean asumidos por la parte demandante, en tanto que la demanda no tiene asidero legal.

5.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El numeral 1) del Artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral Unipersonal, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En relación a ello, cabe precisar que los gastos arbitrales que se han generado a lo largo del presente arbitraje son los siguientes:

- (i) Los fijados en los numerales 39) y 40) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 2 de abril de 2014, donde se dispuso la suma de S/. 10,000.00 para el Árbitro Único y la suma de S/. 6,000.00 para la Secretaría Arbitral.

Tales montos fueron pagados íntegramente por el Contratista, tal y como se dejó constancia mediante Resoluciones N° 2 y 7 de fechas 2 de mayo y 11 de junio de 2014, respectivamente. Teniendo en cuenta ello, siendo que el Árbitro Único ha dispuesto que los gastos arbitrales sean asumidos por cada parte en partes iguales, corresponde disponer que la Entidad devuelva a favor del Contratista la suma de S/. 8,000.00.

- (ii) Los honorarios profesionales de la Perito fijados en la Resolución N° 15 de fecha 12 de noviembre de 2014, donde se dispuso como sus honorarios la suma de S/. 11,000.00.

Tal monto fue pagado íntegramente por el Contratista, tal y como se dejó constancia mediante Resoluciones N° 26 y 27 de fechas 10 de mayo y 15 de junio de 2015, respectivamente. Teniendo en cuenta ello, siendo que el Árbitro Único ha dispuesto que los gastos arbitrales sean asumidos por cada parte en partes iguales, corresponde disponer que la Entidad devuelva a favor del Contratista la suma de S/. 5,500.00.

- (iii) Los fijados como reliquidación de honorarios profesionales mediante Resolución N° 37 de fecha 21 de diciembre de 2015, donde se dispuso la suma de S/. 5,000.00 para el Árbitro Único y la suma de S/. 3,000.00 para la Secretaría Arbitral.

Tales montos fueron pagados íntegramente por el Contratista, tal y como se dejó constancia mediante Resoluciones N° 37 y 44 de fechas 21 de diciembre de 2015 y 17 de febrero de 2016, respectivamente. Teniendo en cuenta ello, siendo que el Árbitro Único ha dispuesto que los gastos arbitrales sean asumidos por cada parte en partes iguales, corresponde disponer que la Entidad devuelva a favor del Contratista la suma de S/. 4,000.00.

4:

32.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

En ese sentido, tenemos que en lo que respecta a los gastos arbitrales en su totalidad ascienden a S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), y siendo que los mismos deben ser asumidos por ambas partes en partes iguales pero, conforme se advierte del desagregado, los mismos han sido pagados en su totalidad por el Contratista, corresponde que la Entidad pague a su favor, a manera de devolución, la suma neta de S/. 17,500.00 (Diecisiete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar o no al Ministerio de Salud – MINSA que otorgue a la empresa Sagitta Ingeniería y Construcción S.A.C. el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas contados a partir de la notificación del Laudo Arbitral.

6.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Al respecto, el demandante expresa que los perjuicios no son sólo económicos, sino también la restricción de participar en los procesos de ejecución de obras que el Estado Peruano convoca a través de las diferentes entidades al no tener los documentos exigido por el Artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, como es la determinación del costo final de la obra.

Además, dentro de los factores de evaluación para la contratación de obras, requieren el cumplimiento de ejecución de obras sin incurrir en penalidad, la normativa en contrataciones ha establecido un correlato entre la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor y la presentada para acreditar el factor referido al cumplimiento de la prestación. De esto debemos inferir que la vinculación exigida está sustentada en que, para la normativa, no sólo es importante determinar la experiencia del postor en determinada actividad sino que además resulta trascendente que la experiencia que determinará su elección como proveedor, haya sido adquirida a través de prestaciones ejecutadas de manera eficiente y diligente.

En la liquidación del contrato de obra formulada por su representada y la formulada por la Entidad demandada, en ambos no se han consignado la aplicación de multas y penalidades, pues no se registraron durante el proceso de ejecución contractual de la obra.

Teniendo en cuenta la necesidad del demandante de contar con el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades, corresponde ordenar al Árbitro Único la emisión correspondiente.

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

6.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Mediante escrito de contestación de demanda de fecha 17 de junio de 2014, se advierte que el Ministerio de Salud - MINSA no se pronuncia formalmente sobre esta pretensión.

6.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En relación a este punto, se solicita que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad otorgar el certificado de cumplimiento de ejecución de obra, sin penalidades incurridas, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Al respecto, en la demanda arbitral, el Contratista manifiesta que requiere de la documentación indicada con la finalidad de acreditar su experiencia como postor en nuevos procesos de selección.

En atención a ello, sin embargo, es necesario indicar que el presente es un pedido interno que tiene carácter de acto de la administración, cuya solicitud y reclamo tienen una vía especial no siendo el arbitraje la vía idónea para dicho pedido.

En ese sentido, este Árbitro Único resuelve declarar NO HA LUGAR el Sexto Punto Controvertido correspondiente a la Sexta Pretensión Principal de la demanda, por los motivos expuestos; quedando expedito el derecho del Contratista para solicitar, en la vía idónea, el certificado indicado, pedido que debe ser atendido por el área correspondiente de la Entidad.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la Demanda correspondiente al Primer Punto Controvertido, en consecuencia, **DECLÁRESE** que

Dr. Carlos Alberto Matheus López.

corresponde ordenar a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma neta de S/. 88,352.65, por concepto del pago de mayores gastos generales variables correspondientes a la ampliación de plazo N° 3.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la Demanda correspondiente al Segundo Punto Controvertido, en consecuencia, **DECLÁRESE** que corresponde ordenar a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma neta de S/. 35,342.96 incluido IGV, por concepto del pago de mayores gastos generales variables correspondientes a la demora en la recepción de la obra, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, correspondiente al Tercer Punto Controvertido, por los motivos expuestos.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda correspondiente al Cuarto Punto Controvertido, por los motivos expuestos.

QUINTO.- FÍJESE como honorarios profesionales los fijados en su totalidad a lo largo del arbitraje. Asimismo, **DECLÁRESE INFUNDADA** la Quinta Pretensión de la Demanda correspondiente al Quinto Punto Controvertido, a su vez, **DECLÁRESE** que cada una de las partes asuma en partes iguales (50%) el costo generado por el trámite del presente proceso, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad a pagar a favor del Contratista la suma neta de S/. 17,500.00, a manera de devolución.

SEXTA.- DECLÁRESE NO HA LUGAR la Sexta Pretensión Principal de la Demanda correspondiente al Sexto Punto Controvertido, por los motivos expuestos; quedando expedito el derecho del Contratista para solicitar, en la vía idónea, el certificado indicado, pedido que debe ser atendido por el área correspondiente de la Entidad.

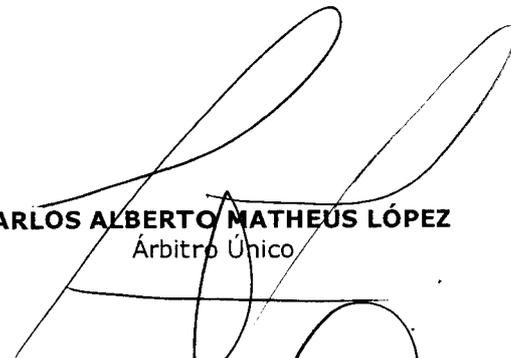
SÉPTIMA.- REMÍTASE al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así que como, contra el mismo, cabe plantear Recurso de Anulación.

Y, para que conste, firma el presente Laudo el Árbitro Único, ante la Secretaria del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.

Estado Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Carlos Alberto Matheus López.



CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Árbitro Único



ELIZABETH KARÉM RAMOS LARA
Secretaria Ad Hoc